n

AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN No. 4 AL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 715-2024 CONS (121861), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS SAS (CIP S.A.S.)

Entre los suscritos, de una parte, **CLAUDIA VERÓNICA COLLANTE DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.382.371 expedida en Bogotá, en calidad de Alcaldesa Local de Tunjuelito, en virtud del nombramiento efectuado por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., mediante Decreto No. 310 del 07 de julio de 2025, debidamente posesionada de acuerdo con Acta de Posesión No. 250 del 09 de julio de 2025, quien actúa como ordenadora del gasto en nombre del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO**, a consecuencia de la delegación de la capacidad para contratar otorgada por el Decreto 374 de 21 de junio de 2019 expedido con base en lo dispuesto en el Decreto Ley 1421 de 1993 y lo señalado en el artículo 11 del Acuerdo Distrital 740 de 2019, quien en lo sucesivo se denominará EL FONDO; y, de la otra parte, CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS SAS (CIP S.A.S.) identificada con el NIT 830.035.364-8 y representada legalmente por **GERMAN ANDRES CASTRO GAONA** identificado con cédula de ciudadanía 80.422.738 de Bogotá D.C., quien en lo sucesivo se denominara el CONSULTOR, hemos convenido en celebrar la AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN No. 4 AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 715-2024 CONS (121861), previas las siguientes consideraciones:

PRIMERO. – Que, el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO suscribió con **CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS SAS (CIP S.A.S.**) el CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 715-2024 CONS (121861) el día veintiséis (26) de diciembre de 2024, el cual tiene como objeto: "REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES DE PROXIMIDAD EN LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO". **SEGUNDO**. **– PLAZO**. El CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 715-2024 CONS (121861), inició su ejecución el día siete (7) de enero de 2025, como consta en el Acta de Inicio debidamente suscrita por las partes. En virtud de las modificaciones contractuales y suspensiones previamente autorizadas y debidamente levantadas, el plazo contractual vigente se encuentra establecido hasta el seis (06) de junio de 2026. Con la presente suspensión temporal de la ejecución por dos (2) meses, la fecha de terminación del contrato se correrá hasta el seis (06) de agosto de 2026, sin que ello implique modificación del objeto ni adición de valor. **TERCERO**. – **VALOR.** Para todos los efectos legales y contractuales, el valor inicial del CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 715-2024 CONS (121861),es por la suma de QUINIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($513.845.286), valor que se encuentra disponible de acuerdo con el CDP No. 1629 el cual fue registrado a través del CRP 1877 del veintiséis (26) de diciembre de 2024, expedido por el responsable del presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito **CUARTO.** – Que el CONTRATISTA, mediante comunicación interna 20264211735702 con fecha 2026-05-19, manifiesta: *(…)" Por medio de la presente muy respetuosamente solicito al FDLT, proceder con la prórroga No 4 a la suspensión temporal No1 del contrato 715 de 2024 iniciada el 21 de agosto de 2025, conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993, en especial los artículos 5 y 14, considerando que se persisten circunstancias ajenas a la voluntad del consultor que afectan la secuencia lógica de la ejecución contractual y que dieron origen a la suspensión actual del contrato. A pesar de que el contrato se encuentra formalmente suspendido la firma CIP, durante los últimos dos (2) meses de suspensión ha venido gestionando y desarrollando actividades relacionadas con la gestión institucional a fin de lograr las aprobaciones por parte de las entidades competentes así. 1. Aprobación diseños de alumbrado público. Gestión ante la UAESP, el equipo consultor, logró la aprobación técnica de los formatos MU 702-I y de las mallas fotométricas (Nivel A bajo RETILAP y MUAP) para la totalidad de las zonas de cesión mediante los oficios: - Parque 06-008: Oficio No. 20254000255221 - Parque 06-042: Oficio No. 20254000248811 Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No. 20265620005253 Fecha: 20-05-2026 *20265620005253 - Parque 06-087: Oficio No. 20254000248831- Parque 06-088: Oficio No. 20254000248851 Gestión ante ENEL COLOMBIA, se logró la aprobación del 100%, correspondiente a los diseños Serie 6, hito de alta complejidad técnica para proyectos de espacio público, la consultoría obtuvo las aprobaciones definitivas de los diseños eléctricos para los cuatro parques de proximidad así: - Parque 06-008 (Caso No. 1500867278 / Factibilidad 1500867278) - Parque 06-042 (Caso No. 1500867286 / Factibilidad 1500867286) - Parque 06-087*

n

AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN No. 4 AL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 715-2024 CONS (121861), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS SAS (CIP S.A.S.)

(Caso No. 1500910535 / Factibilidad 1500867170) - Parque 06-088 (Caso No. 1500910548 / Factibilidad 1500867520) Los diseños quedaron blindados bajo la normativa de la Resolución CREG 070 de 1998 y el reglamento RETIE. 2. Aprobación conexiones red pluvial Ahora bien y dado que, a la fecha, la consultoría, ha venido gestionado ante la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá EAAB, la respectiva aprobación de los puntos de conexión el sistema de pluvial previsto para cada uno de los parques a la infraestructura a cargo de esta empresa de servicios públicos, es claro que se requiere el tiempo necesario para lograr las aprobaciones para las conexiones a la red de alcantarillado pluvial, al ser la EAAB un operador externo, sus tiempos de respuesta requieren un margen perentorio. En el desarrollo de la aprobación de este producto, ya se adelantaron los recorridos para los cuatro (4) parques de proximidad en conjunto con la EAAB el pasado 08/04/2026. En este recorrido se concluyó: "Que el recorrido permitió identificar de manera precisa los ajustes necesarios en los diseños hidráulicos de los parques objeto del contrato, constituyéndose en un insumo fundamental para garantizar la viabilidad técnica de las intervenciones proyectadas y minimizar reprocesos en etapas posteriores. Siendo las 10:30 am. del mismo día, se da por finalizado el recorrido técnico, dejando constancia de lo aquí consignado y de los compromisos adquiridos por las partes." Por lo anterior, se está a sólo a la espera de la aprobación por parte de la EAAB de los puntos de conexión el sistema de pluvial previsto para cada uno de los parques a la infraestructura, pero que a la fecha no se ha dada la aprobación oficial a pesar de haberse efectuado el recorrido hace más de un mes. 3. Aprobación proyecto específico por parte del ***IDRD*** *Parte de los requerimientos solicitados por el* ***IDRD****, como entidad encargada de dar la aprobación los proyectos específicos para cada uno de los parques, incluye la entrega de información integral y unificado de todas las aprobaciones sectoriales previas (****SDA, JBB, UAESP, ENEL y EAAB****). Reiniciar el contrato sin este paso previo expondría a la entidad contratante a glosas, suspensiones subsiguientes o reclamaciones por extemporaneidad en la etapa constructiva. En conclusión, a pesar de que estos trámites y gestiones requieren validación por parte de comités técnicos y dependencias especializadas de cada entidad, las cuales operan bajo criterios autónomos de revisión y sin plazos definidos que permitan su integración al cronograma contractual y, por lo tanto, no es posible para el consultor prever tiempos de aprobación ni responsabilizarse por los retrasos ocasionados por terceros. Trasladar estos tiempos institucionales a las fechas de ejecución previstas por la entidad contratante pone en riesgo la calidad técnica, genera reprocesos injustificados y vulnera el principio de eficacia y planeación contenido en el artículo 5 de la Ley 80 de 1993. En este sentido, el artículo 14 permite solicitar la suspensión del contrato cuando hechos ajenos al contratista afecten el normal desarrollo del mismo. Dado lo anterior, solicitó formalmente la prórroga de la suspensión temporal del contrato No. 715 de 2024 por un término de dos (2) meses hasta que las entidades competentes emitan los conceptos técnicos requeridos, salvaguardando la viabilidad técnica, jurídica y operativa del proyecto, evitando responsabilidades injustas que recaigan sobre el consultor, reiterando que en el evento en que las causas que motivan la suspensión se disuelvan, el contrato podrá reanudarse antes del plazo sugerido para culminar su ejecución en debida forma. Dicha prórroga de la suspensión no generará mayores actividades para las partes del contrato y por ende no incidirá presupuestalmente en el desarrollo del contrato. (…)".* **QUINTO**. – Que, en virtud de la solicitud allegada por el CONSULTOR, la Ordenadora del Gasto solicita al Apoyo a la Supervisión concepto técnico a efectos de verificar la procedencia de la modificación contractual, de tal suerte que se expidió el formato GCO-GCI-F017 de fecha 20 de mayo de 2026 relacionando los siguientes argumentos: *"(…)En el marco del seguimiento a la ejecución del Contrato de Consultoría No. 715 de 2024, cuyo objeto ES "REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES DE PROXIMIDAD EN LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO", y considerando el estado actual de los trámites técnicos y administrativos requeridos para la validación de los productos contractuales, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito – FDLT considera técnicamente viable y necesaria la prórroga de la suspensión temporal del contrato, iniciada el 21 de agosto de 2025.* ***VIABILIDAD TÉCNICA*** *En ejercicio de las funciones de seguimiento, control y supervisión contractual, y una vez revisado el estado actual de ejecución del Contrato de Consultoría No. 715 de 2024, cuyo objeto corresponde a la elaboración de estudios y diseños para la construcción de parques de proximidad en la localidad de Tunjuelito, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito – FDLT considera técnicamente procedente tramitar la Prórroga No. 5 de la Suspensión No. 1 del contrato, iniciada el 21 de agosto de 2025, teniendo en cuenta que persisten circunstancias externas a la órbita de control del contratista y de la entidad que continúan afectando la secuencia lógica de ejecución contractual. De acuerdo con la revisión efectuada por la supervisión, durante el periodo de suspensión el consultor ha continuado adelantando actividades de articulación institucional y gestión técnica ante las diferentes entidades distritales encargadas de emitir conceptos y aprobaciones sectoriales requeridas para la consolidación definitiva de los diseños. Lo anterior*

n

AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN No. 4 AL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 715-2024 CONS (121861), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS SAS (CIP S.A.S.)

evidencia la continuidad de las gestiones orientadas a superar las causas que dieron origen a la suspensión, así como el interés de las partes en garantizar la viabilidad integral del proyecto y evitar reprocesos durante la futura etapa constructiva. 1. Avance en la aprobación de diseños de alumbrado público Conforme a la documentación y soportes revisados por la supervisión, se verificó que fueron obtenidas las aprobaciones técnicas por parte de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP correspondientes a los formatos MU 702-I y mallas fotométricas (Nivel A bajo RETILAP y MUAP) para la totalidad de los parques objeto del contrato, mediante los siguientes oficios: • Parque 06-008: Oficio No. 20254000255221. • Parque 06-042: Oficio No. 20254000248811. • Parque 06-087: Oficio No. 20254000248831.• Parque 06-088: Oficio No. 20254000248851. Así mismo, se constató que, como resultado de las gestiones adelantadas ante ENEL COLOMBIA, se obtuvo la aprobación definitiva de los diseños eléctricos correspondientes a Serie 6 para los cuatro parques de proximidad, asociados a las respectivas factibilidades de servicio emitidas por dicha entidad, así: • Parque 06-008 (Caso No. 1500867278 / Factibilidad 1500867278). • Parque 06-042 (Caso No. 1500867286 / Factibilidad 1500867286). • Parque 06-087 (Caso No. 1500910535 / Factibilidad 1500867170). • Parque 06-088 (Caso No. 1500910548 / Factibilidad 1500867520). Estas aprobaciones constituyen un avance técnico significativo para la consolidación integral de los diseños, toda vez que los componentes eléctricos y de alumbrado público quedaron armonizados conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, RETILAP, Manual Único de Alumbrado Público MUAP y demás disposiciones técnicas aplicables. 2. Gestión para aprobación de conexiones a red pluvial ante la EAAB De manera complementaria, la consultoría ha venido adelantando las gestiones correspondientes ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB relacionadas con la aprobación de los puntos de conexión del sistema pluvial previsto para cada uno de los parques a la infraestructura existente operada por dicha empresa de servicios públicos. Sobre este particular, la supervisión evidenció que el pasado 08 de abril de 2026 se adelantó mesa y recorrido técnico conjunto para los cuatro parques objeto de intervención, con participación de representantes del contratista CIP S.A.S., representantes del Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito FDLT y representantes de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB. Durante el desarrollo de dicha jornada técnica se efectuó la revisión en campo de los puntos proyectados de conexión del sistema pluvial a la infraestructura existente operada por la EAAB, permitiendo identificar observaciones, ajustes y validaciones necesarias para la armonización definitiva de los diseños hidráulicos de los parques objeto del contrato. Así mismo, el recorrido permitió precisar aspectos técnicos relevantes para garantizar la viabilidad de las intervenciones y minimizar eventuales reprocesos en etapas posteriores del proyecto. Como resultado de las observaciones efectuadas durante el recorrido técnico, el consultor realizó los ajustes requeridos a los diseños hidráulicos y efectuó entrega de la documentación ajustada ante la EAAB el día 28 de abril de 2026 para su correspondiente revisión. Posteriormente, el día 29 de abril de 2026 se desarrolló una mesa de trabajo de forma virtual, con participación de representantes del contratista CIP S.A.S., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB y el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito – FDLT, espacio en el cual fueron formuladas nuevas observaciones técnicas relacionadas con los componentes hidráulicos y las conexiones proyectadas del sistema pluvial. En atención a dichas observaciones, el consultor adelantó los respectivos ajustes y complementaciones técnicas, las cuales fueron remitidas nuevamente mediante radicado No. 20265620147081 de fecha 05 de mayo de 2026 y radicado EAAB No. E-2026-053501, encontrándose actualmente en proceso de revisión por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. En consecuencia, a la fecha continúa pendiente la emisión de la comunicación oficial mediante la cual la EAAB otorgue la aprobación definitiva de los diseños hidráulicos y de los puntos de conexión proyectados para los cuatro parques objeto del contrato, requisito necesario para la consolidación integral de los proyectos específicos ante el Instituto Distrital de Recreación y Deporte. 3. Aprobación de proyectos específicos por parte del IDRD De acuerdo con los requerimientos formulados por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD dentro del proceso de revisión de los proyectos específicos, la entidad requiere la presentación consolidada de las aprobaciones emitidas por las entidades sectoriales competentes, entre ellas SDA, JBB, UAESP, ENEL y EAAB, como condición previa para la validación definitiva de los diseños. En consecuencia, mientras no se cuente con la totalidad de las aprobaciones sectoriales y particularmente con la aprobación hidráulica emitida por la EAAB, no resulta técnicamente viable consolidar la entrega integral de los proyectos específicos ante el IDRD ni reanudar plenamente la ejecución contractual. 4. Análisis técnico y necesidad de la prórroga Los trámites y revisiones adelantados ante las entidades externas corresponden a procedimientos sujetos a validaciones técnicas autónomas, tiempos institucionales propios y revisiones especializadas que no dependen del contratista ni del Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito. En consecuencia, no resulta posible prever con exactitud los tiempos requeridos para la obtención de los

conceptos y aprobaciones definitivas pendientes. Así mismo, la supervisión evidencia que las causas que dieron origen a la suspensión contractual continúan vigentes y mantienen incidencia directa sobre la ruta crítica del contrato, particularmente respecto de la consolidación de los diseños definitivos y la obtención de aprobaciones técnicas habilitantes para la continuidad de la ejecución contractual. En ese sentido, trasladar los tiempos institucionales de respuesta de terceros a los plazos inicialmente previstos en el contrato comprometería la calidad técnica de los productos, podría generar reprocesos injustificados y afectaría los principios de planeación, eficacia y responsabilidad previstos en la Ley 80 de 1993. Por lo anterior, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito considera técnicamente viable y procedente prorrogar la Suspensión No. 1 del Contrato de Consultoría No. 715 de 2024 por el término de dos (2) meses adicionales, tiempo estimado como razonable para culminar las revisiones pendientes y obtener las aprobaciones requeridas por parte de las entidades competentes. Finalmente, se deja constancia de que la presente prórroga de suspensión no genera incidencia presupuestal, toda vez que no modifica el valor del contrato ni implica reconocimiento económico adicional para las partes, limitándose exclusivamente a ampliar temporalmente la suspensión mientras se surten las aprobaciones institucionales necesarias para garantizar la viabilidad técnica y jurídica del proyecto.(…) Bajo este contexto, reiniciar el contrato sin contar con dichos soportes técnicos definitivos podría generar reprocesos, inconsistencias entre especialidades y eventuales ajustes posteriores durante la etapa constructiva, afectando los principios de planeación, eficiencia y responsabilidad que rigen la contratación estatal. *"(…)* ***VIABILIDAD JURÍDICA*** *Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén, por ejemplo, los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral para "… evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. Conforme a la normatividad vigente, para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Debe tenerse en cuenta que, mediante el contrato estatal, se pretende la consecución de los fines del Estado. En ese orden, los gestores públicos deben priorizar las necesidades para efectos de suscribir los contratos o modificaciones a que haya lugar. Habida cuenta de que el contrato discutido es eminentemente público, este negocio jurídico constituye un típico ejercicio de la función pública y, por tanto, debe realizarse de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución y la ley. Es así como la contratación estatal responde a una necesidad específica de la administración, la cual debe ser satisfecha sin excepción alguna, ya que su deber legal es hacer prevalecer la finalidad del contrato y evitar la paralización y afectación grave del servicio que se requiere. La supervisión soporta la viabilidad de la ampliación a la suspensión en la Sentencia del Consejo de Estado del cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), Magistrado ponente Germán Bula Escobar (E), radicación interna 2278, que expresa: "Sobre las causas excepcionales que puedan surgir durante la ejecución del contrato y que determinen la necesidad de modificar el contrato inicial como única solución para satisfacer el interés público, se afirmó que la Administración puede usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo, cumpliendo los siguientes requisitos: - La modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto ni la naturaleza global del contrato. - Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas.- Pueden presentarse situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, del medio ambiente o de seguridad, imposibles de prever, o nuevas necesidades o circunstancias posteriores que exijan la ampliación de lo pactado, sin que, además, puedan separarse de la prestación principal, o de su utilización o de aprovechamiento independiente. En estos casos, existiría el sustento legal para la modificación del contrato." Del concepto anteriormente expuesto, se puede afirmar que es viable la modificación del contrato, de forma consensuada o unilateral, para variar sus límites temporales y, por tanto, ampliar los plazos de ejecución del mismo. Esto es procedente, entre otras razones, por la aparición de circunstancias nuevas o causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración, y con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante. Esta posición se encuentra en concordancia con el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación. La jurisprudencia ha coincidido en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente con el interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los instrumentos jurídicos mediante los cuales el Estado cumple sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y presta los servicios a su cargo, con la colaboración de particulares, a quienes corresponde ejecutar, en nombre de la*

administración, las tareas acordadas. Es por ello que, más allá del principio de autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la prórroga encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. La Sentencia C-713/09 señala: "El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y, por ende, supeditados al cumplimiento de los fines del Estado." ***VIABILIDAD FINANCIERA*** *Conforme lo menciona el contratista en su solicitud, este requerimiento "Dicha suspensión no generará mayores actividades para las partes del contrato y por ende no incidirá presupuestalmente en el desarrollo del contrato", por tal motivo no representará algún gasto adicional para el Fondo de Desarrollo ni incidencia presupuestal alguna para la meta del proyecto "Más parques como parte de un contrato social y ambiental", lo cual es viable financieramente realizar la presente modificación. Análisis del porcentaje del valor de la adición, incluyendo las anteriores si las hubiere con respecto al contrato inicial en SMLV, cuando aplique: Valor contrato en SMLV: 360,97 Valor máximo para adición en SMLV: 180,49. (…)"* **SEXTO**. – Que, evaluada la solicitud y conforme a la viabilidad técnica del apoyo a la supervisión, la Alcaldesa Local, en su calidad de supervisora del CONTRATO DE CONSULTORÍA NO. 715-2024 CONS (121861), considera viable suscribir la SUSPENSIÓN planteada, en los términos y por el periodo solicitado. **SÉPTIMO**. – Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de la contratación estatal. **OCTAVO**: - Que, toda vez que no se han superado las circunstancias constitutivas de fuerza externa ajenas a la voluntad del contratista que dieron origen a la suspensión inicial específicamente la falta de emisión de conceptos técnicos y aprobaciones definitivas por parte del IDRD y la EAAB, resulta necesario ampliar el plazo de la suspensión para evitar afectaciones al objeto contractual de conformidad al análisis técnico, jurídico y financiero realizado por el apoyo a la supervisión y supervisión del contrato, **NOVENO.-** La presente suspensión temporal de la ejecución se suscribe como una medida de carácter preventivo y de gestión para asegurar la adecuada ejecución del objeto contractual, sin que implique reconocimiento de incumplimiento, mora, responsabilidad o mayores costos a cargo de ninguna de las partes. En consecuencia, la suspensión se adopta exclusivamente para garantizar el alistamiento, las validaciones y las condiciones logísticas necesarias para la culminación ordenada de las actividades pendientes, preservando la finalidad del contrato**,** por lo anterior, las partes acuerdan suscribir la presente AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN No. 4 AL CONTRATO DE CONSULTORÍA NO. 715-2024 CONS (121861), que se regirá por las siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: Ampliar la suspensión del CONTRATO DE CONSULTORÍA NO. 715-2024 CONS (121861), por el término de DOS (2) meses, a partir del veintidós (22) de mayo de 2026 y hasta el veintiuno (21) de julio de 2026, teniendo en cuenta que no se han superado las causales externas que dieron origen a la misma. En consecuencia, la fecha de reinicio será el veintidós (22) de julio de 2026 y la nueva fecha de terminación contractual se establece para el seis (06) de agosto de 2026. No obstante, si las causas que motivan la suspensión se superan con anterioridad a la fecha prevista, se podrá retomar la ejecución del contrato dejando la respectiva constancia.

PARÁGRAFO: La presente ampliación a la suspensión no genera costo alguno para las partes, ni implica erogación adicional con cargo al presupuesto del FONDO.

n

AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN No. 4 AL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 715-2024 CONS (121861), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS SAS (CIP S.A.S.)

CLÁUSULA SEGUNDA: EL CONTRATISTA se obliga a realizar todos los trámites pertinentes respecto a la ampliación de la cobertura de las pólizas de seguros en los términos y para los efectos de la presente Ampliación de la Suspensión No. 4 al CONTRATO DE CONSULTORÍA NO. 715-2024 CONS (121861).

CLÁUSULA TERCERA: Las demás condiciones y obligaciones del contrato se mantienen vigentes, sin modificación alguna.

CLÁUSULA CUARTA: La presente Ampliación a la Suspensión No. 4 del CONTRATO DE CONSULTORÍA NO. 715-2024 CONS (121861), será publicada en el aplicativo de contratación estatal SECOP II, para efectos de publicidad.

CLÁUSULA QUINTA: La presente Ampliación a la Suspensión No. 4 al CONTRATO DE CONSULTORÍA NO. 715-2024 CONS (121861), guarda respaldo transaccional a través del numeral de modificaciones en el aplicativo de contratación estatal SECOP II.

NOTA: Este documento es complementario al CONTRATO DE CONSULTORÍA NO. 715-2024 CONS (121861), del cual hace parte integral a partir de su publicación.

Proyecto: Iván Pachón– Profesional área de infraestructura FDLT
Revisó: Laura Camila Carvajal Díaz- Contratista- Cto 232-2026
Aprobó: María Margarita Palacio Ramos- CPS 035-2026.